



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. -**

***Auto de trámite***  
***Radicado 2020-00183-00***  
***Proceso ejecutivo hipotecario de menor ctia (c.s.)***

De la observación dada por la parte demanda a través de apoderado judicial con nuevo avalúo presentado del inmueble hipotecado al avalúo catastral aumentado en un 50% presentado por la parte demandante, se corre traslado por tres días a dicha parte de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del CGP, para lo cual se requiere a la parte demandada por si no lo ha hecho **de manera inmediata remita electrónicamente** la prueba de haber enviado al correo electrónico o físico de la parte demandante *del escrito de observación y del nuevo avalúo* de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del CGP y Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería en derecho al Dr. **Luis Fernando Fernández Vásquez**, para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandada conforme al poder en los términos y efectos del poder inicialmente conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

***Auto-Notificado en el estado 32 del 19/05/2021. -***



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. -**

**A.I Nro 259**  
**Radicado 2020-00278-00**  
**Proceso ejecutivo de única instancia (s.s.)**  
**Dte. BANCAMIA S.A**  
**DDOS. María Esperanza Ayala Zambrano y otros**

Dentro del término concedido en el numeral 2º del auto del 26 de abril de 2021 que declaró la nulidad de todo este expediente, la parte demandante ha presentado nuevamente poder, demanda y anexos para subsanar el defecto que originó dicha anulación, sin embargo; de la lectura de la demanda, se denota que dicha parte no dio estricto cumplimiento a lo dicho en el decreto de la nulidad con relación al artículo 887 del CGP, debido a que no ha mencionado si se ha abierto o no el proceso de sucesión intestada del occiso Luis Fernando Bedoya López, ya que de resto tanto el poder como la demanda y de los anexos no se tiene reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda por lo dicho y se concede el término legal de cinco días para que se adicione lo ordenado de conformidad con el art. 90 del CGP.
2. **Se reconoce personería** en derecho al Dr. **OMAR LUQUE BUSTOS**, [consultoriajuuridic2005@gmail.com](mailto:consultoriajuuridic2005@gmail.com) para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder inicialmente conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**  
**Firmado Por:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

**Auto-Notificado en el estado 32 del 19/05/2021**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. -**

**A.I Nro 260**  
**Radicado 2021-00149-00**  
**Proceso Declarativo verbal sumario sobre Prescripción Extintiva de**  
**Gravamen hipotecario (s.s.)**  
**Dte. Rodrigo Ortiz Monsalve**  
**DDOS. BCH**

Verificado el examen de la demanda digital que correspondiera por reparto ordinario al despacho con el fin de resolver sobre la admisión de la misma, denota el juzgado, que deberá inadmitirse por cuanto con la demanda no se allegaron los anexos que se anuncian allí ya que solo se recibió el acta del reparto y el escrito de la demanda, de igual forma se recalca que como consecuencia de las demandas digitales de acuerdo con lo establecido en el decreto 806/20, no se hace necesario anexar copia de demanda para archivo y traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda por lo dicho y se concede el término legal de cinco días para que se adicione lo ordenado de conformidad con el art. 90 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**  
**Firmado Por:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

**Auto-Notificado en el estado 32 del 19/05/2021**

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, mayo 18 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 011 del 11 de febrero de 2020 procedente del director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, sin diligenciar, teniendo en cuenta que la misma no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandante. A despacho para disponer lo pertinente.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
**RADICACIÓN:** 173804089-002-2019-00436-00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA MARTINEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** AMPARO ROMERO PÉREZ

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 011 del 11 de febrero de 2020 procedente del director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, sin diligenciar, teniendo en cuenta que la misma no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 32 del 19/05/2021

M



SECRETARIA: La Dorada, Caldas, mayo 18 de 2021. Informo a la señora juez que el intendente CRISTIAN JARAMILLO NOREÑA, administrador del Sistema de Información i2AUT, allegó oficio NO. GS-2021-022722/SUBIN-GUCRI-29.25 de mayo 14 de 2021, que la información del vehículo automotor de placa FXR-000 fue debidamente insertada en el sistema de información integrada de Automotores, para que una vez la policía le solicite antecedentes judiciales a este automotor en cualquier parte del territorio nacional, el funcionario policial será quien proceda a realizar la inmovilización y puesta a disposición de ese despacho y así poder dar cumplimiento a la realización de diligencia de aprehensión y entrega de vehículo con prenda, dentro del proceso rad. 173804089002201900528-00 promovido por G, Financiamiento de Colombia SA en contra de Alberto Antonio Hoyos Reyes. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA DORADA, CALDAS.**

**MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON PRENDA  
DEMANDANTE. GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT  
No.8600293968

DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO HOYOS REYES. C.C.No.93.472.382

RADICADO No. 173804089002-2019-00528-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone, poner en conocimiento y para los fines legales pertinentes:

El oficio allegado por el intendente CRISTIAN JARAMILLO NOREÑA, administrador del Sistema de Información i2AUT, oficio NO. GS-2021-022722/SUBIN-GUCRI-29.25 de mayo 14 de 2021, que la información del vehículo automotor de placa FXR-000 fue debidamente insertada en el sistema de información integrada de Automotores, para que una vez la policía le solicite antecedentes judiciales a este automotor en cualquier parte del territorio nacional, el funcionario policial será quien proceda a realizar la inmovilización y puesta a disposición de ese despacho y así poder dar cumplimiento a la realización de diligencia de aprehensión y entrega de vehículo con prenda, dentro del proceso rad. 173804089002201900528-00 promovido por G, Financiamiento de Colombia SA en contra de Alberto Antonio Hoyos Reyes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 32 del 19/05/2021



**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, mayo 18 de 2021.**

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....	\$	600.000
VALOR COSTAS.....	\$	600.000

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
RADICADO: 173804089002-2020-00213-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: JOSÉ ERNEY AVILA AGUDELO

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 32 del 19/05/2021*



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Mayo 18 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez que el 12 de mayo de 2021 venció el termino para excepcionar el demandado, toda vez que el mismo fue notificado mediante correo electrónico: LILIANA.MJ@HOTMAIL.COM - Rogelio Muñoz Yepes el día 2021-04-26 14:49, con acuse de recibido el 2021/04/26 17:51:40, según la certificación allegada por la parte actora, contando con el termino para excepcionar del 29 de abril de 2021 al 12 de mayo de 2021.

A la fecha la parte demandante no ha acreditado la consumación del embargo, pues no aparece certificado de tradición que acredite que el inmueble objeto de la ejecución haya sido embargado. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: ROGELIO MUÑOZ YEPES  
RADICADO No. 173804089002-2020-00224-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y como quiera que se observa que feneció el término de traslado al ejecutado, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones, sería del caso de entrar a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin embargo evidencia el despacho que la parte ejecutante no ha acreditado la consumación del embargo, razón por la cual de conformidad al inciso primero del numeral tercero de artículo 468 del Código General del Proceso, habrá de requerírsele para que allegue el certificado de tradición donde conste que el inmueble objeto de la presente ejecución, se encuentra embargado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 32 del 19/05/2021



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, mayo 18 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial del apoderado de la parte actora, en el cual solicita corrección de la providencia de fecha 29 de abril de 2021, en cuanto a que en toda la providencia se identifica a la deudora con el nombre de "VALENTINA MUÑOZ CARDONA" cuando lo cabal es: "VALENTINA NUÑEZ CARDONA.

Me permito informarle a la señora Juez que mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria y se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada VALENTINA MUÑOZ CARDONA, como empleada de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, comunicándose dicha medida al señor PAGADOR de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, correo electrónico. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)  
RADICADO: 173804089002-2020-00336-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: VALENTINA NUÑEZ CARDONA

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone: Corregir el auto de fecha 29 de abril de 2021 en cuanto a la referencia del proceso y el numeral 2., que la demandada es VALENTINA NUÑEZ CARDONA y no VALENTINA MUÑOZ CARDONA, como erróneamente se puntualizó en dicho auto.

Comuníquese dicha determinación al señor Pagador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 32 del 19/05/2021



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, mayo 18 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el certificado de tradición del vehículo de placa HAR01F, en el cual aparece la inscripción del embargo de dicha motocicleta.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN-**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)**

**DEMANDANTE: JOHANA URUEÑA HERNANDEZ**

**DEMANDADO: ANDRES FELIPE QUINTERO GARCÍA**

**RADICADO: 2021-00138-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, aparece que la motocicleta de las siguientes características, como de propiedad de ANDRES FELIPE QUINTERO GARCÍA:

CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA, PLACA: HAR01F, MARCA: BAJAJ, LÍNEA BOXER CT 100 AHO, MODELO 2020, COLOR NEGRO NEBULOSA, NUMERO DE MOTOR DUZWKG58527, NÚMERO DE SERIE 9FLA18AZ9LDM34314, NÚMERO DE CHASIS 9FLA18AZ9LDM34314.

Y Fue registrado el embargo; para efectos de la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, se comisiona al señor **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS**, (Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso), a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le advierte que debe darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$250.000, por cada diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

Como el vehículo automotor de placas RBF67D, aparece con un gravamen prendario a favor de MOTO JAPÓN KAWASAKI, se ordena citar a dicho acreedor en los términos del Art. 462 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 32 del 19/05/2021

**INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, mayo 18 de 2021.** Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Sin solicitud de medida cautelar. A Despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO

DEMANDADO: JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO.

RADICADO No.: 173804089002-2021-00160-00

**Interlocutorio No. 258**

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO, quien actúa en nombre propio y en contra de JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija las siguientes falencias:

 Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento **el lugar** donde se encuentra el original del título; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

 Deberá allegar la constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No 806-2020.

✚ Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por promovida por LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO, quien actúa en nombre propio y en contra de JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: La señora LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO,** puede actuar en nombre propio por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 32 del 19/05/2021